

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRESENTACIÓN REALIZADA POR ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., EN RELACIÓN AL PROYECTO SUBESTACIÓN RONCACHO Y TIENE POR ACOMPAÑADO PODER Y CASILLAS ELECTRÓNICAS PARA LA NOTIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1584**

**Santiago, 5 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 5 de agosto de 2024, don Cristian Arias Filippi, en representación de Engie Energía Chile S.A. (en adelante "el titular") requirió se tuviera por cumplido lo ordenado en el procedimiento administrativo MP-026-2024, alzándose la prohibición del retiro de equipos ubicados en el "Proyecto nueva subestación seccionadora Roncacho" (en adelante "el proyecto"), ordenada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia"), teniéndose a la vista los antecedentes acompañados en el expediente.

2° Adicionalmente, se pidió tener presente algunas direcciones de correo electrónico de personas que se indican, a fin de que sean notificados a estas casillas los actos dictados dentro de la tramitación del procedimiento de marras.

3° Posteriormente, esta Superintendencia dictó la resolución exenta N° 1370, de fecha 9 de agosto de 2024, (en adelante "RES 1370/2024" o "la resolución reclamada"), mediante la cual se amplió el plazo otorgado para dar cumplimiento a las medidas urgentes y transitorias dictadas al titular por la ejecución del proyecto en el procedimiento administrativo ya señalado. Cabe indicar que el mencionado acto fue notificado el día 9 de agosto de 2024.

4° Esta resolución concluyó que la necesidad de mantener la medida en el tiempo, se sustenta en falencias en la información presentada por el titular en cumplimiento de lo ordenado, dando por resultado una permanencia del riesgo identificado. Ello en atención a que los mencionados reportes no dieron cuenta de una adecuada recolección de antecedentes por parte del titular en lo que respecta a las especies de interés - Salamanqueja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*); Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*); y, Golondrinas de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*)- y las interacciones que tendrían tras ejecutar la solución propuesta por él. Específicamente, las observaciones explicadas en el cuerpo del indicado acto fueron ilustradas en **6 puntos que fundamentan la necesidad de mantener la medida en el tiempo**:

- i. La falta de campañas nocturnas para identificar una especie de hábitos nocturnos.
- ii. Las áreas de relocalización propuestas se encuentran contiguas a una ruta de uso vehicular;
- iii. La desestimación de interacciones negativas entre especies basadas en literatura respecto de una especie que está catalogada como con Datos Insuficientes;
- iv. La incertidumbre respecto a la presencia de especies de interés en el área de influencia;
- v. El uso de normativa sectorial para gestionar la presencia de una especie en estado de conservación que no fue evaluada ambientalmente.
- vi. Faltaría un pronunciamiento de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") respecto de la documentación presentada por el titular. El mismo fue requerido el día 6 de agosto de 2024, mediante ordinario N° 108, de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA.

5° Adicionalmente, la resolución reclamada indicó, en su punto resolutivo segundo, que el poder otorgado a don Cristian Arias Filippi, no constaría en el expediente, por lo que se solicitó acompañarlo en tiempo y forma antes de resolver la solicitud de fecha 5 de agosto de 2024, por éste presentada.

6° Luego, el día 16 de agosto de 2024, fue celebrada una reunión de asistencia al cumplimiento, en la que el titular -en lo que interesa a efectos del presente acto- manifestó que los poderes señalados por la RES 1370/2024 habrían sido previamente acompañados.

7° Revisado el expediente correspondiente, se confirmó la observación del titular, relevándose que mediante la carta EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-001, del 19 de julio de 2024, se acompañó copia de escritura pública de fecha 25 de junio de 2024, otorgada ante Notario Público don Iván Torrealva Acevedo, mediante la cual se le otorgó -en lo que interesa- poder a don Cristian Arias Filippi para que -individualmente- represente a Engie Energía Chile S.A. ante servicios públicos, incluyendo expresamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que en el alcance de la delegación podrá asistir a audiencias, realizar solicitudes y ser notificado.

8° Así las cosas, el poder acompañado precedentemente se encuentra ajustado a derecho, por lo que corresponde, en la forma, emitir pronunciamiento en la materia de la solicitud, es decir, el que se tenga por cumplido lo ordenado y se alce la medida.



9° Con posterioridad, el día fecha 19 de agosto de 2024, el titular -encontrándose dentro de plazo- presentó un recurso de reposición indicando falencias en la fundamentación de la RES 1370/2024, ilustrando puntos que no se habrían tenido en consideración de manera adecuada por parte de la SMA. Indicando, en síntesis, lo siguiente:

- i. Existe un **error en la apreciación del servicio**, en cuanto a la cantidad de actividades nocturnas realizadas por el titular, toda vez que se realizó en un total de 9 de las 15 parcelas, en lugar de 6, como se indicó en la resolución reclamada. Adicionalmente, argumenta que un animal de costumbres nocturnas podría ser encontrado en horario diurno, inactivo al interior de sus refugios.
- ii. Señala que **la tramitación del procedimiento administrativo MP-026-2024 demostraría un “desinterés” por parte de la administración**, lo que quedaría en manifiesto puesto que el pronunciamiento del SAG fue requerido sólo días antes del término del plazo de vigencia de la prohibición ordenada, y una vez recibido, **el pronunciamiento se ajustaría a lo propuesto por el titular desde un primer momento**, es decir, hacer rescates y relocalización, además de perturbación controlada de las especies.
- iii. De la misma manera señala que habría existido una **falta de coordinación entre este servicio y el SAG**, toda vez que su voluntad de requerir un permiso de rescate y relocalización de fauna fue manifestada el día 5 de junio de 2024, por lo que **la Administración del Estado habría ya tenido conocimiento de la situación mucho antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo MP-026-2024**, razón por la cual concluye que *“(...) hace ya más de dos meses la situación podría estar regularizada (...)”*.
- iv. Alega que la **personería de don Cristian Arias Filippi** habría sido efectivamente acreditada en el procedimiento.
- v. Destaca **ausencia de fundamentación de la resolución recurrida**, dado que el informe que la misma objetó daría respuesta a la totalidad de las dudas levantadas, dado que se habrían caracterizado las especies y dado recomendaciones para la liberación del área de encontrarse dichas especies.
- vi. De la misma forma indica que **la medida sería desproporcionada**, aplicando el “test de proporcionalidad” propuesto por Robert Alexy, señalando que: **a) no es Útil** ya que basta con la propuesta del titular de realizar rescate y relocalización de las especies para que se resguarden las especies de interés; **b) no es Necesaria** en atención a que se ofreció perturbación controlada y captura y relocalización para las especies de interés y; **c) no sería Proporcional en Sentido Estricto** debido a que *“la medida no tiene equilibrio alguno con la protección del medio ambiente y la salud de las personas”*, en atención a que el retiro de equipos *“(...) no tienen relación alguna con el fin específico para el cual están propuestas.”*
- vii. La medida ordenada constituiría además **Desviación de Poder**, al estimarse que las medidas ordenadas en el procedimiento administrativo de marras no tendrían como finalidad la tutelar el medio ambiente, si no que la usaría como *“(...) un instrumento de carácter sancionatorio (...)”*.
- viii. Finalmente, destaca como **perjuicio** generado al titular, que la prohibición de desmovilización de las instalaciones temporales utilizadas para la construcción del proyecto, imposibilitaría la continuación del mismo.

10° Iniciando el análisis de las presentaciones pendientes por el recurso de reposición, y yendo en el mismo orden con el que fueron expuestos por el titular, se reconoce a raíz de lo planteado en el numeral i. que el informe acompañado da cuenta de la realización de actividades de revisión nocturna en 9 de las 15 parcelas que fueron definidas por el estudio. Ello, sin embargo, no cambia mayormente la conclusión a la que llegó el servicio, toda vez que no se trató de una revisión en todas las parcelas, y sigue sin fundamentarse el razonamiento técnico que llevó a concluir que ello sería suficiente para la observación de las conductas de especies con hábitos nocturnos.

11° Sobre el punto ii., precedente, este servicio reconoce también que el envío del ordinario N° 108, del 6 de agosto de 2024, por el que se pidió el pronunciamiento del SAG, se realizó en fecha cercana al término del plazo inicialmente considerado para dar cumplimiento a la prohibición ordenada. Sin embargo, la respuesta del SAG fue oportuna al punto de que pudo ser considerada por el titular en su recurso de marras, por lo que malamente podría considerarse que producto de ello habría existido un retardo en la tramitación que hubiese impedido la debida gestión de los riesgos detectados o se produjere un especial perjuicio producto de ello.

12° Donde si cabe detenerse, es en la declaración referida a que la conclusión arribada por el SAG, sería coincidente con aquella que planteó el titular desde un primer momento.

13° Según consta en el expediente, el titular presentó -mediante carta GMPT/2024/19279 del 3 de julio de 2024- aviso de que sería iniciada una intervención del hábitat de las especies de interés mediante el rescate y relocalización de las mismas, acompañando una carta Gantt que se referiría a los plazos de ejecución de estas actividades y algunos documentos afines.

14° El mencionado documento se refiere exclusivamente a la ejecución de actividades de Rescate y Relocalización, acompañando un formulario de solicitud de Captura para Fines de Investigación o Exhibición, sin contexto, fecha, ni timbre, sin darse cuenta de haber sido tramitado de manera alguna ante entidades competentes.

15° En el Informe Técnico se amplía el ámbito de alcance de la de la Ley de Caza N° 19.473, proponiendo que se realice una reubicación manual de individuos de la especie en estado de conservación *Phyllodactylus gerrhopygus*, en caso de que no se trasladen por sus propios medios al ser descubierta, durante la realización de las gestiones de movimiento de faenas, señalando que las mismas deberán ser trasladadas a "(...) *unos pocos metros (ej. 50 mts) hacia un área segura*".

16° Agrega que sólo podrían ser encontrados especímenes a ser rescatados en el sector donde serán realizadas actividades para el movimiento de faenas, indicando que "(...) *se deduce que probablemente existan ejemplares de salamanqueja del norte grande que permanecen en la IIFF*" (es decir, Instalaciones de Faena), al no haber identificado presencia de especímenes en las demás parcelas de observación.

17° Por lo anterior, a lo que apunta el informe, es que no sería necesario contar con un permiso de rescate y relocalización para la intervención



requerida, toda vez que propone aplicar una excepción de normativa sectorial a una especie en estado de conservación cuya presencia no fue evaluada ambientalmente, proponiendo mover especies a áreas indeterminadas, sin mayor resguardo que la observación de hacerlo cuidadosamente.

18° Al respecto, no habiendo fundamento técnico ni jurídico a lo solicitado por el titular, no es posible acoger su reposición en este punto. Cabe tener presente, además, que el mencionado ordinario N° 866/2024, del SAG, recomienda el Rescate y Relocalización para la especie de *Phyllodactylus gerrhopygus* y de Perturbación Controlada para *Microlophus yanezi*.

19° En cuanto al punto iii., cabe hacer presente que la solicitud del titular GMPT/2024/19240, realizada al SAG con fecha 5 de junio de 2024, respondida por dicha entidad a través de la carta N° 47/2024, del 10 de junio de 2024, señala en forma clara que el permiso inicialmente presentado por el titular, no corresponde a uno de Rescate y Relocalización, si no que a uno de Captura de Animales de Especies Protegidas con Fines de Investigación. Dicha solicitud fue denegada, según fue expresado en esa oportunidad, porque “(...) no es potestad de este Servicio otorgar dicho permiso, ya que corresponde a un Permiso Ambiental Sectorial, el cual debe ser otorgado por el Sistema de Evaluación Ambiental”, agregando que la situación descrita correspondería a un **impacto no previsto** en la evaluación ambiental, razón por la cual debía acudir ante las autoridades correspondientes. Copia de dicho documento fue notificado a este servicio.

20° Ahora bien, de esta **negativa expresa, simple y llana**, con transparente mención de causa fundante, que adicionalmente ilustró la vía de avance en la institucionalidad ambiental para la consecución del objetivo buscado, **el titular concluyó que se le habría otorgado un permiso de Rescate y Relocalización**, que por lo demás, no fue siquiera lo solicitado en primer lugar. Sobre este punto, al no contar con la autorización debida, no es posible imputar a la administración falta de coordinación alguna, toda vez que el titular tiene el deber legal de abstenerse de ejecutar actividades en tanto no obtenga un acto formal que así lo declare.

21° Respecto al punto iv. precedente, este servicio reconoce el error, mas no se identifica perjuicio para el titular. Lo anterior, en razón de que el pronunciamiento emitido a través de la resolución reclamada no hubiese cambiado de haber considerado adecuadamente aquél documento, ya que se refiere a la forma del asunto, y como se explicó precedentemente, aquél acto amplió el plazo de vigencia de la medida por razones de fondo, que no fueron adecuadamente tratadas por el titular.

22° En lo que concierne al punto v., el titular alega falta de consideración de los elementos técnicos que contiene el informe acompañado, alegando que los mismos no fueron ponderados.

Para fundamentar este punto, el titular se refiere a “(...) que en dicho informe se entregan los antecedentes obtenidos de la **caracterización de las especies de interés en terreno**, efectuada por los consultores mediante la prospección de parcelas de muestreo ubicadas en distintos sectores del área de influencia del Proyecto –y dentro de las cuales se ocupó la totalidad de la superficie de la

instalación de faenas-, así como también **entregando las recomendaciones para efectuar la liberación** del área en caso de encontrar ejemplares de dichas especies” (énfasis añadido).

23° Cabe señalar que la caracterización se hizo de una manera que la resolución recurrida objetó explícitamente y las recomendaciones de liberación atentan contra la normativa vigente (como se explicó en la sección dedicada al punto ii.) y en periodos del día que no fueron debidamente justificados técnicamente. Adicionalmente, las recomendaciones son incongruentes al referirse a los sitios de relocalización, recomendando a la vez tres sitios adyacentes a una ruta vial utilizada por vehículos industriales, y concluyendo que “(...) *prese al esfuerzo realizado, no se encontraron áreas adecuadas para la liberación de ejemplares de los reptiles de las especies de interés*”. De estos puntos, el recurso no se refiere de manera alguna, a pesar de haber sido expresamente mencionados en la RES 1370/2024.

24° Procediendo con el punto vi., se alega que el acto no sería proporcionado ante “(...) el *“test de proporcionalidad” en su formulación más difundida (Alexy)*”, usando de referencia al Manual de Derecho Administrativo de José Miguel Valdivia. Como se indicó, el titular postula que la medida carecería de Utilidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto. Con todo, no consigue demostrar la satisfacción de estos requisitos, especialmente porque su propuesta no viene acompañada de un respaldo técnico que pudiera controvertir lo decidido por este servicio.

25° En lo que guarda relación a la supuesta existencia de Desviación de Poder tras las medidas cuya ampliación de plazo se objeta, basta tener presente que el titular no presenta prueba alguna de que con el acto impugnado este servicio estuviese sirviendo intereses ajenos al fin público encomendado.

26° En consecuencia, estése a lo que a continuación se resolverá:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** el recurso de reposición presentado por Engie Energía Chile S.A., en contra de la resolución exenta N° 1370, de fecha 9 de agosto de 2024, en atención a los argumentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** **ESTÉSE A LO RESUELTO** en la resolución exenta N° 1370, de fecha 9 de agosto de 2024, en todo lo relacionado a la solicitud de fecha 5 de agosto de 2024, realizada por Engie Energía Chile S.A., por las razones expuestas en el cuerpo del acto.

**TERCERO:** **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el poder otorgado a don Cristian Arias Filippi para representar a Engie Energía Chile S.A., que consta en escritura pública de fecha 25 de junio de 2024, otorgada ante Notario Público don Iván Torrevaldo Acevedo.



**CUARTO:** **TÉNGASE PRESENTE** las casillas de correo electrónico que fueron acompañadas por el titular, a fin de que los siguientes actos dictados en la tramitación del procedimiento administrativo MP-026-2024, les sean remitidos a las mismas.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/ODLF/LMS

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

– Engie Energía Chile S.A., cristian.ariasf@engie.com; demian.talavera@engie.com; amartorell@prieto.cl; jdelreal@prieto.cl

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expedientes N° 15.606/2024 y 19.144/2024